



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA
Demandante :	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A NIT 860.002.180-7
Demandado (s) :	FABIAN ORLANDO CARVAJAL BAUTISTA CC N°91.352.982 CLAUDIA YOHANA CARVAJAL BAUTISTA CC N°52.718.342 RUTH RINCON CASTIBLANCO CC N°52.297.145 NELSON ENRIQUE MUÑOZ RAVE CC N°91.214.753
Radicado:	05001-40-03-014-2022-01216-00
Asunto:	INADMITE DEMANDA
AUTO :	N° 602

La demanda instaurada por **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A** con **NIT 860.002.180-7** , en contra de **FABIAN ORLANDO CARVAJAL BAUTISTA** con **CC N°91.352.982**, **CLAUDIA YOHANA CARVAJAL BAUTISTA** con **CC N°52.718.342**, **RUTH RINCON CASTIBLANCO** con **CC N°52.297.145** y **NELSON ENRIQUE MUÑOZ RAVE** con **CC N°91.214.753** , se **INADMITE** para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de subsiguiente rechazo, como lo prescribe el Art. 90 del C. G. del P, y la Ley 2213 de 2022, la parte demandante satisfaga los siguientes requisitos:

PRIMERO: Se deberá aportar la reclamación de pago de la indemnización realizada por parte de Orientamos S.A.S ante la aseguradora.

SEGUNDO: Se deberán replantear las pretensiones de la demanda respecto a la fecha de cobro de los intereses, teniendo en cuenta que al existir una subrogación, la fecha de exigibilidad del valor adeudado será desde cuando se ejecutó el pago por parte de la aseguradora.

TERCERO: Eliminar la pretensión de librar mandamiento *"por los cánones de arrendamiento que se sigan causando hasta la entrega efectiva del inmueble"* , toda

vez que en los hechos de la demanda se indica que el inmueble fue restituido el 31 de octubre de 2022; o en caso contrario hacer claridad al respecto.

CUARTO: Se deberá aportar prueba de la remisión del poder, en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, las cuales indican: *“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. **Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.**”*

(Negrilla y subrayado fuera del texto original)

En su defecto, y de conformidad con el artículo 74 del C.G. del P., deberá la parte actora aportar el poder debidamente otorgado, con la constancia de presentación personal.

QUINTO: Se allegará un nuevo libelo integrado donde se dé cumplimiento a los requisitos enlistados según corresponda.

SEXTO: Se deberá allegar por separado el escrito de demanda y el escrito de medidas cautelares.

SEPTIMO: Se deberá adjuntar certificado del Registro Nacional de Abogados donde se pueda verificar el correo electrónico que se tiene reportado en el SIRNA; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 y Artículo 28 de la Ley 1123 de 2007.

NOTIFÍQUESE

JULIAN GREGORIO NEIRA GÓMEZ

P2

JUEZ

Firmado Por:

Julian Gregorio Neira Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 014

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **145521827a70c639e84e114d886fe7276c838c77665ecbbd7eb24da52dad94ef**

Documento generado en 21/04/2023 03:22:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>